

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 04 DIC 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00380-00

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fls 78-79), encuentra el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago con ocasión al incumplimiento denunciado al acuerdo de conciliación precedente (fl 77), mismo que como se advirtió en la diligencia hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.

El artículo 306 del CGP así lo permite al establecer que "lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

De otro lado, el artículo 430 ibídem contempla que el Juez librará orden de apremio en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, se librará orden de pago por las sumas determinadas en el numeral 01 del acta de conciliación, cuya satisfacción por cuenta de la demandada estaba prevista para ser cumplida a tardar el **10/03/2020**, con los correspondientes réditos de mora desde el día siguiente.

No se librará orden de apremio por las sumas referidas en el numeral 03, toda vez que éstas estaban condicionadas a que la demandante arrimará un *"acta final que suscriban las partes en donde expresen su satisfacción por las reparaciones del inmueble"*, misma que se echa de menos, y en todo caso, valga decirlo, los extremos en contienda no restringieron su cumplimiento a ninguna eventualidad; acuerdo conciliatorio que alcanzó firmeza en esos términos.

Aclarado el panorama y **CONSIDERANDO** que el acta de conciliación constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo reglado en el artículo 422, 430 y 306 del C.G. del P, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de **MÍMINA CUANTÍA** a favor de **AREALUM & CIA SAS** y en contra de **PROMOTORA ALTADENA SAS** por las siguientes cantidades y conceptos, discriminadas así:

1.- Por la suma de **\$ 18.500.000 mcte** por concepto de la suma ordenada pagar en el numeral primero (1) del acta de conciliación de fecha **26/02/2020**.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el anterior capital desde el **11/03/2020**, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido rubro, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Fernando Enrique Arrieta Lora como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades del mandato conferido inicialmente.

ese (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por estado No. _____ del _____

07 DIC 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA.
Secretaria

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.